



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna
del Poder Legislativo del Estado de México

Año 1

47

Agosto 23, 2013

“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”

ÍNDICE

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DE LA H. DIPUTACIÓN PERMANENTE DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2013, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN	3
ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA H. DIPUTACIÓN PERMANENTE DE FECHA 10 DE JULIO DE 2013, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN	4
ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2013, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.	
DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, MODIFICA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, BUSCA REPRIMIR EL DELITO DE COMERCIALIZACIÓN O TENENCIA EN SUS DISTINTAS MODALIDADES DE LOS OBJETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTOS DEL DELITO, Y DECRETO RESPECTIVO.	7
DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS SUSTITUTIVOS Y SUSPENSIÓN DE PENA DE PRISIÓN POR ROBO CON VIOLENCIA, Y DECRETO RESPECTIVO.	22
DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DECRETO RESPECTIVO.	36

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, INCREMENTO DE SANCIONES POR HOMICIDIO EN CONTRA DE MUJERES, Y PRISIÓN VITALICIA POR HOMICIDIO DOLOSO POR RAZÓN DE PARENTESCO Y LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, BUSCA ARMONIZAR NUESTRA LEGISLACIÓN CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS MENORES QUE ENFRENTAN UN PROCESO PENAL DEBIDO A SUS CONDUCTAS QUE LOS HACEN MERECEDORES DE ALGUNA SANCIÓN, Y DECRETO RESPECTIVO.

48

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”

ACTA DE LA SESION DE INSTALACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.

Presidente Diputado Alberto Hernández Meneses

En el Recinto del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Presidencia dirige un mensaje con motivo de la instalación de la Diputación Permanente que fungirá durante el Tercer Período de Receso de la “LVIII” Legislatura del Estado de México.

La Presidencia formula la declaratoria formal de instalación de la Diputación Permanente, siendo las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos del día quince de agosto del año dos mil trece, y señala que en su oportunidad, se comunicará al Gobernador del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, a las Cámaras del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última que asistió la totalidad de diputados.

Agotado el asunto motivo de la sesión, la Presidencia la levanta siendo las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos del día de la fecha, y solicita a los integrantes de la Diputación Permanente permanecer atentos a la convocatoria de la próxima sesión.

Diputada Secretaria

Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL TRECE.

Presidente Diputado Octavio Martínez Vargas

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las dieciséis horas cincuenta y tres minutos del día diez de julio de dos mil trece, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido integrada en la Gaceta Parlamentaria y distribuida a los diputados y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

Desde su curul, el diputado Felipe Borja Texcocotitla solicita la dispensa de lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas, cuando proceda, pidiendo sean insertados de manera integra en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria. La propuesta es aprobada por unanimidad de votos.

2.- El diputado Juan Demetrio Sánchez Granados hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política y el Presidente de la Diputación Permanente.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales, para su estudio y dictamen.

3.- La diputada María Teresa Garza Martínez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 12, 29 y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se adiciona al Título Segundo los Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, del Código Electoral del Estado de México, con el objeto de instituir candidaturas ciudadanas independientes, presentada por el Licenciado Horacio Enrique Jiménez López.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales para su estudio y dictamen.

4.- El diputado Juan Abad de Jesús hace uso de la palabra para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 13 y 14 de la Ley de Prevención del Tabaquismo y exposición al humo del tabaco del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Salud, Asistencia y Bienestar Social y de Protección Ambiental para su estudio y dictamen.

5.- La diputada Annel Flores Gutiérrez hace uso de la palabra para dar lectura al Comunicado que envía el Titular del Ejecutivo Estatal, en relación con salida al extranjero.

La Presidencia señala que la Diputación Permanente queda debidamente informada y enterada del comunicado que hace el Gobernador del Estado, en relación con su salida al extranjero; que se tiene por cumplimentado lo establecido en el artículo 77 fracción XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y solicita a la Secretaría lo registre.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando, esta última, que ha sido registrada la asistencia.

6.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha y solicita a los integrantes de la Diputación Permanente permanecer atentos a la convocatoria de la próxima sesión.

Diputado Secretario

Alberto Hernández Meneses



Dip. Marcos Manuel
Castrejón Morales.

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Diputación Permanente, se remitió a las comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México.

Habiendo agotado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, estas Comisiones Legislativas, formulan el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, remitió la iniciativa al conocimiento y resolución de la Legislatura.

Los diputados integrantes de las comisiones legislativas, estimamos que el objeto de esta propuesta legislativa, es modificar la tipificación del delito de encubrimiento por receptación y reprimir el delito de comercialización o tenencia en sus distintas modalidades de los objetos, instrumentos o productos de delitos.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia

de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Advertimos que uno de los ejes primordiales de acción gubernamental de los poderes del Estado de México, es la procuración de justicia de los mexiquenses, mediante leyes más adecuadas e instituciones más eficientes, a fin de garantizar que ningún acto ilícito quede en la impunidad. Es por ello, que nuestra normatividad vigente debe ser armonizada acorde a las demandas sociales, con el objeto de enfrentar las principales problemáticas que vive la sociedad mexiquense.

De acuerdo con las disposiciones vigentes del Código Penal del Estado de México, el ejercicio de la acción penal por el delito de encubrimiento, particularmente llamado "encubrimiento por receptación" es limitado y complejo, en virtud de los términos en que está redactada la descripción típica del delito, asimismo, el Ministerio Público no se encuentra facultado para ejercer la acción penal ante el fenómeno de la posesión de los objetos, productos o instrumentos del delito, cuando éstos no provengan del delito de robo, de igual forma, la posesión o tenencia de manera culposa, por no tomar las precauciones mínimas para cerciorarse de la procedencia ilícita de los bienes, no está debidamente tipificada.

En este sentido, es necesario establecer una política criminal para reprimir el delito de comercialización o tenencia en sus distintas modalidades, de los objetos, instrumentos o productos del delito. Ya que, el fenómeno del robo y transmisión de los objetos, instrumentos o productos del delito a terceras personas, constituyen actividades que forman parte de la secuela delictiva, cuyo propósito es capitalizar los recursos que son producto del delito.

Apreciamos que entre los fenómenos de encubrimiento más frecuentes, se encuentra la receptación de los bienes u objetos materia del delito de robo y, en particular en el Estado de México. Es el caso de los vehículos robados, ya sea para su comercialización por terceros receptores, o bien, para efectos de su desmantelamiento y venta en autopartes.

No obstante, como ya lo mencionamos, en el Código Penal del Estado de México se encuentra establecido el delito de encubrimiento por receptación, sin embargo, no cuenta con los alcances jurídicos necesarios para inhibir el hecho delictuoso, ya que sólo se

restringe a penalizar el hecho de aceptar, recibir, detentar o adquirir los bienes que proceden del delito de robo y no está abierta la posibilidad para más delitos, en los cuales igualmente los bienes constituyen el instrumento, objeto o producto del delito. De igual manera, no se encuentra contemplada la posibilidad de que los adquirientes o tenedores de los bienes, adopten las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia lícita de éstos, lo que no da certeza jurídica a la sociedad en la transmisión de los derechos reales.

Es por ello, que coincidimos con el autor en legislar en la materia, a fin de establecer acciones necesarias para verificar la procedencia lícita de los bienes, lo cual constituye una obligación natural de cualquier ciudadano, cuyo propósito esencial es asegurarse de la licitud de los bienes que constituyen su patrimonio y evitar reclamaciones posteriores por parte de terceros que consideren tener derechos sobre los mismos. Con ello, se estaría dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Carta Magna, que establece la obligación del legislador a describir con precisión y exactitud los elementos que dan contenido a los tipos penales, a fin de evitar el uso de conceptos ambiguos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma.

En este contexto, estimamos pertinente en modificar la tipificación del delito de encubrimiento por receptación que se propone y que comprende, fundamentalmente, lo siguiente:

- Cambio del concepto de "bienes que procedan de la comisión del delito" por el de "objetos, productos o instrumentos del delito".
- Ampliación a otros delitos y no sólo al delito de robo.
- Modificación del estándar de poseedor de buena fe, por el de tomar las precauciones indispensables para verificar la procedencia lícita de los bienes.
- Ajuste de la penalidad del delito al principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Determinación de que tanto el comprador como el vendedor de vehículos automotores, previamente a la celebración del contrato de compra-venta, deberán acudir a las Agencias Especializadas de Robo de Vehículos, para realizar la verificación correspondiente, toda vez que el texto vigente establece que tal verificación podrá realizarse cuando el contrato de compra-venta se haya realizado, lo cual no genera una fuente obligacional para el particular respecto de cerciorarse de la procedencia lícita del bien.
- Disposición de que las Agencias Especializadas de Robo de Vehículos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México al verificar la procedencia de un vehículo automotor, deban expedir una certificación, asentando el acuse de la misma en el libro correspondiente.

Estimamos, que con estas modificaciones se coadyuvará a frenar la transmisión de los objetos productos o instrumentos del delito, por tratarse de un fenómeno que se presenta de manera frecuente en la sociedad y, con esta medida se estará combatiendo el mercado que actualmente existe de la venta de objetos, productos o instrumentos del delito y, al mismo tiempo se otorga certeza jurídica en la transacción de bienes.

A propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y para favorecer los propósitos de la iniciativa se incorporan las adecuaciones que a continuación se transcriben:

Artículo 152.- Comete el delito de encubrimiento por receptación, el que sin haber participado en la comisión de un hecho delictivo:

I. Acepte, reciba, adquiera, posea, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, traslade, use u oculte el o los objetos, productos o instrumentos del delito, con conocimiento de esta circunstancia. Al responsable de este delito se le impondrá dos terceras partes de la pena del delito encubierto y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, sin exceder de un mil días multa.

En el caso que se trate de un vehículo automotor, se impondrá la pena de dos a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor del bien.

II. Acepte, reciba, adquiera, posea, traslade, use u oculte mediante cualquier forma o título, objetos, productos o instrumentos del delito, sin haber adoptado las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia lícita o para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho para disponer de ellos.

Al responsable de este delito se le impondrán las penas de la fracción anterior, en proporción correspondiente al delito culposo. Cuando se trate de un vehículo automotor, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa igual a tres veces el valor de los bienes.

Se entiende por adoptar las precauciones indispensables, contar con la documentación probatoria de trasmisión de la propiedad o posesión, como la factura, contrato de arrendamiento, endoso, entre otros.

Para el caso de vehículos automotores se entiende por adoptar las precauciones indispensables, cuando en la documentación probatoria de trasmisión de la propiedad se establezca la fecha de adquisición y el precio de su trasmisión, el nombre, el domicilio y el número de identificación oficial del vendedor, así como la constancia o certificación de autoridad competente de que no cuenta con reporte de robo y/o no existe reporte de que este bajo investigación por haber sido objeto o instrumento en la comisión de algún otro delito a la fecha de la trasmisión de la propiedad, pudiendo esta constancia obtenerse de manera electrónica, con su respectivo sello digital.

Artículo 292.- ...

I. a VI. ...

...

...

Quienes compren o vendan un vehículo automotor, previo a la celebración del contrato de compraventa, deberán realizar el trámite de verificación correspondiente, ya sea físicamente en las agencias especializadas de Robo de Vehículos o a través del medio electrónico autorizado.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México a través de las Agencias Especializadas de Robo de Vehículos, deberán verificar que el trámite sea gratuito y que de la revisión se expida una certificación, la cual será entregada en medio impreso, con fecha y sello de la dependencia que realice el reporte de verificación de procedencia, asentando el acuse de recibo en el libro correspondiente. En caso de que el trámite se realice de manera electrónica deberá expedir una constancia con la firma electrónica o sello digital.

Artículo 293.- ...

I. a III. ...

IV. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- A las conductas realizadas con anterioridad al presente Decreto se aplicarán las disposiciones que en su momento estaban en vigor.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, a través del Centro de Prevención del Delito, dará la más amplia difusión posible a lo contenido en el presente Decreto.

QUINTO.- La procuraduría tendrá noventa días para generar la información a que se refiere el artículo 152 en su último párrafo.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de estas comisiones legislativas, encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, asimismo, estimamos viable en lo conducente la propuesta legislativa, por lo que nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, de conformidad con el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio de dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 152, el párrafo cuarto del artículo 292 y se derogan el párrafo quinto del artículo 292 y la fracción IV del artículo 293 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 152.- Comete el delito de encubrimiento por receptación, el que sin haber participado en la comisión de un hecho delictivo:

I. Acepte, reciba, adquiera, posea, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, traslade, use u oculte el o los objetos, productos o instrumentos del delito, con conocimiento de esta circunstancia. Al responsable de este delito se le impondrán dos terceras partes de la pena del delito encubierto y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, sin exceder de un mil días multa.

En el caso que se trate de un vehículo automotor, se impondrá la pena de dos a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor del bien.

II. Acepte, reciba, adquiera, posea, pignore, traslade, use u oculte mediante cualquier forma o título, objetos, productos o instrumentos del delito, sin haber adoptado las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia lícita o para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho para disponer de ellos.

Al responsable de este delito se le impondrán las penas correspondientes al delito culposo. Cuando se trate de un vehículo automotor, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa igual a tres veces el valor de los bienes.

Se entiende por adoptar las precauciones indispensables, contar con la documentación que acredite la propiedad o posesión del bien, como la factura, contrato de arrendamiento, endoso, entre otros.

Para el caso de vehículos automotores se entiende por adoptar las precauciones indispensables, cuando en la documentación probatoria de trasmisión de la propiedad se establezca la fecha de adquisición y el precio de su trasmisión, el nombre, el domicilio y el número de identificación oficial del vendedor, así como la constancia o certificación obtenida electrónicamente, de que el vehículo no aparece en la base de datos de autos robados del Registro Público Vehicular al momento de la compra-venta.

Lo anterior, sin perjuicio de que durante la investigación se acredite que la documentación es apócrifa o que los medios de identificación del vehículo hayan sido alterados.

Artículo 292.- ...

I. a VI. ...

...

...

Quienes compren o vendan un vehículo automotor, deberán obtener la constancia o certificación electrónica de que el vehículo no aparece en la base de datos de autos robados del Registro Público Vehicular al momento de la compra-venta.

Artículo 293.- ...

I. a III. ...

IV. Derogada.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- A las conductas realizadas con anterioridad al presente Decreto se aplicarán las disposiciones que en su momento estaban en vigor.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, a través del Centro de Prevención del Delito, dará la más amplia difusión posible a lo contenido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de agosto del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**



**Dip. Luis Alfonso
Arana Castro.**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura del Estado de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y formulación del dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Después de haber sustanciado el estudio de la iniciativa de decreto y discutida a satisfacción de los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la Soberanía Popular del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue sometida al conocimiento y aprobación de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Con base en el estudio realizado, advertimos que la propuesta legislativa tiene como finalidad, establecer:

- a) La prohibición para conceder beneficios o sustitutivos, así como la suspensión de la pena en los delitos de extorsión y robo con violencia consumado o en grado de tentativa.
- b) La negativa para conceder la suspensión condicional de proceso a prueba para los delitos de extorsión y robo con violencia, consumado o en grado de tentativa.

c) La improcedencia para otorgar la remisión parcial de la pena, tratamiento preliberatorio, libertad condicionada y la libertad condicional, para los delitos de extorsión y robo con violencia.

En la ejecución de la pena, los delitos de extorsión y robo con violencia no accederán a la remisión parcial de la pena, tratamiento preliberatorio, libertad condicionada ni a la libertad condicional, a fin de que los sentenciados por dichos delitos cumplan de manera total la pena privativa de libertad que les haya sido impuesta.

d) La improcedencia para la aplicación de penas alternativas en el delito de robo.

En la comisión del delito de robo, siempre habrá lugar a sanción privativa de libertad, lo que resulta congruente y proporcional con la negativa de otorgamiento de beneficios señalada con antelación.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el estudio y resolución de la iniciativa de decreto, de acuerdo con el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Advertimos que la iniciativa de decreto busca actualizar el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales del Estado de México para favorecer la seguridad y la justicia de los mexiquenses, y permitir una mejor protección de las personas en contra de los actos lesivos que afectan su patrimonio, integridad, seguridad y tranquilidad.

Encontramos que la propuesta legislativa se centra en los delitos de extorsión y robo con violencia y conlleva la modificación de las reglas de aplicación de las penas para estos ilícitos, con el propósito de garantizar una más adecuada y justa impartición de justicia.

En este sentido, compartimos las restricciones que dispone y estamos de acuerdo en que a los imputados y sentenciados por los delitos de extorsión y de robo con violencia no se les otorguen beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena.

Asimismo, estimamos adecuado que durante el procedimiento penal resulte improcedente la suspensión condicional del proceso a prueba, para los delitos de extorsión y robo con violencia.

De igual forma, creemos pertinente que en la ejecución de la pena, no se pueda acceder a la remisión parcial de la pena, tratamiento preliberatorio, libertad condicionada y libertad condicional cuando se trate de los delitos de extorsión y de robo con violencia, a fin de que los sentenciados por dichos delitos cumplan de manera total la pena privativa de libertad que les haya sido impuesta.

En nuestra opinión es correcto que con motivo de la comisión del delito de robo, como lo establece la iniciativa, siempre haya lugar a sanción privativa de libertad, que es congruente y proporcional con la negativa de otorgamiento de beneficios, por la naturaleza del delito y el daño tan grave que ocasiona a las víctimas y a la propia sociedad.

En atención con la realidad social y a los hechos delictivos que tiene lugar en nuestro Estado y en nuestra Nación, es necesario seguir fortaleciendo la legislación penal para combatir con mejores herramientas todo acto de criminalidad.

La propuesta legislativa que se somete a la consideración de la Legislatura se inscribe en ese propósito y da respuesta a una de las demandas más importantes de la población que exige medidas consecuentes con la gravedad de las conductas delictivas que ayudan a desalentar y erradicar los delitos y contribuyen al orden y convivencia armónica de la sociedad.

En la actualidad el robo con violencia y la extorsión son fenómenos que aquejan severamente a la sociedad mexiquense; su incidencia es constante y afecta el patrimonio, la integridad, la libertad, la seguridad y la tranquilidad de las personas.

Los representantes populares no podemos permanecer ajenos a las acciones que pretenden mejorar la legislación penal y por ello, en uso de nuestra potestad legislativa, apoyamos aquellas reformas y adiciones jurídicas que den respuesta a los requerimientos sociales en

nuestra Entidad, con el objeto de conformar una normatividad vigente que sirva como un instrumento eficiente para combatir el delito.

Es oportuno destacar que los trabajos de estudio se vieron enriquecidos con la participación general de diputados de los distintos grupos parlamentarios quienes formularon propuestas para mejorar la iniciativa de decreto, destacando las siguientes:

Código Penal del Estado de México.	
<p>Artículo 289. ... I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa; II. Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa veces el salario mínimo, se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa; III. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el salario mínimo, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos días multa; IV. Cuando el valor de lo robado exceda de cuatrocientos pero no de dos mil veces el salario mínimo, se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a doscientos cincuenta días multa; V. Cuando el valor de lo robado exceda de dos mil veces el salario mínimo, se impondrá de seis a doce años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos días multa; y VI. ...</p>	GPPRD
Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	
<p>Procedencia Artículo 121. ... I. a II. ...</p>	GPPRD

<p>III. Pague la reparación del daño, la garantice a satisfacción de la víctima u ofendido o se apruebe el plan de reparación;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Que no se trate de los delitos de extorsión o de robo con violencia, ya sean consumados o en grado de tentativa.</p>	
<p>Remisión parcial de la pena</p> <p>Artículo 455. ...</p> <p>...</p> <p>La remisión parcial de la pena no se concederá en los casos de internos sentenciados por el delito de extorsión, robo con violencia secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación o robo que ocasione la muerte.</p>	<p>GPPRI</p>
<p>Contenido</p> <p>Artículo 460. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>El régimen de prelibertad no se concederá en los casos de internos sentenciados por el delito de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación o robo que ocasione la muerte.</p>	<p>GPPRI</p>
<p>Beneficio de libertad condicionada</p> <p>Artículo 465. ...</p> <p>Este beneficio no se concederá en los casos de internos sentenciados por el delito de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación o robo que cause la muerte.</p> <p>....</p>	<p>GPPRI</p>

En consecuencia, los legisladores dictaminadores que suscribimos el presente dictamen, cubiertos los requisitos de fondo y forma, encontramos justificada y procedente la iniciativa de decreto y, nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 69 en su párrafo primero y 289 en sus fracciones I, II, III, IV y V del Código Penal del Estado de México, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 69.- La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la Ley prevé. No se otorgarán beneficios, sustitutivos, ni la suspensión de la pena de prisión cuando se trate de delitos de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que cause la muerte.

...

Artículo 289.- ...

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa;

II. Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa veces el salario mínimo, se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa;

III. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el salario mínimo, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos días multa;

IV. Cuando el valor de lo robado exceda de cuatrocientos pero no de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a doscientos cincuenta días multa;

V. Cuando el valor de lo robado exceda de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de seis a doce años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos días multa; y

VI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 121 en sus fracciones III y IV, 455 en su tercer párrafo, 460 en su segundo párrafo, 465 en su párrafo segundo y 469; y se adiciona la fracción V al artículo 121, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar de la forma siguiente:

Procedencia

Artículo 121. ...

I. a II. ...

III. Pague la reparación del daño, la garantice a satisfacción de la víctima u ofendido o se apruebe el plan de reparación;

IV. Que no exista oposición fundada del ministerio público o de la víctima u ofendido; y

V. Que no se trate de los delitos de extorsión o de robo con violencia, ya sean consumados o en grado de tentativa.

Remisión parcial de la pena

Artículo 455. ...

...

La remisión parcial de la pena no se concederá en los casos de internos sentenciados por el delito de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación o robo que ocasione la muerte.

Contenido

Artículo 460. ...

I. a V. ...

El régimen de prelibertad no se concederá en los casos de internos sentenciados por el delito de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación o robo que ocasione la muerte.

Beneficio de libertad condicionada

Artículo 465. ...

Este beneficio no se concederá en los casos de internos sentenciados por el delito de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación o robo que cause la muerte.

...

Improcedencia de la libertad condicional

Artículo 469. La libertad condicional no se concederá en los delitos de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que ocasione la muerte.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de agosto del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**



**Dip. Juan Manuel
Gutiérrez Ramírez.**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Una vez concluido el estudio de la iniciativa y suficientemente discutida por las comisiones legislativas, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y aprobación de la "LVIII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De conformidad con la exposición de motivos de la iniciativa y el estudio del proyecto de decreto, desprendemos que tiene por objeto, reducir el requisito de experiencia para ser perito de cinco a un año, y propone para ello, la reforma de la fracción V del artículo 14 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y de la fracción III del artículo 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, establece que el Ministerio Público cuenta con auxiliares directos, como lo son los servicios periciales, encargados de esclarecer las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el propio Ministerio Público y asimismo, lo orientan y asesoran, cuando así se les requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas, sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función.

De igual forma, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece en sus artículos 267 y 355, que durante la investigación de algún hecho presuntamente delictuoso, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que le sean necesarios, así como en los casos en los que se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, se procederá con la intervención de un perito en la materia correspondiente.

Asimismo, encontramos que la Dirección de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tiene a su cargo el ejercicio de funciones técnicas en apoyo de la actividad jurisdiccional de las Salas y de los Juzgados del Poder Judicial del Estado, actividad enfocada en materia familiar, donde la designación de peritos la realizan de oficio los juzgadores, con el objetivo de que las controversias de derecho familiar sean resueltas de la mejor manera.

En este contexto, la participación de los peritos adquiere un papel indispensable y relevante dentro del sistema de justicia, pues se encarga de aportar el aspecto objetivo y científico que sustenta la investigación ministerial, proporcionando los datos necesarios al agente del Ministerio Público, que sirven como elementos de convicción en el proceso penal.

Resulta evidente la trascendencia de los peritos, por el apoyo que dan al Ministerio Público y a los Jueces, tanto en la investigación como en el espacio estrictamente judicial procesal, en las distintas causas civiles, penales, mercantiles, de trabajo, etc.

Son los expertos en ciencias, técnicas o artes que ilustran en materias que requieren de conocimientos especializados, en las que se requiere de su opinión para favorecer cuestiones controvertidas.

Sus dictámenes o informes presentan de manera científica, técnica y objetiva, el examen de personas, hechos u objetos y concurren a formar el criterio objetivo, especialmente de los juzgadores. Se trata fundamentalmente de la aplicación de la ciencia en la búsqueda de la justicia, de ahí, su trascendencia.

Observamos que, actualmente nuestro marco normativo en la materia, la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen como requisito para ser perito oficial, contar con experiencia en el ejercicio profesional de por lo menos cinco años, y la propuesta legislativa, la disminuye a un año.

Coincidimos con el autor de la iniciativa en que este término de tiempo es muy elevado si se toma en cuenta que la experiencia se obtiene tanto del conocimiento teórico, como del práctico, aunado a que dicha experiencia se puede obtener a partir de que ejerce su profesión.

Destacamos también, como se hace en la exposición de motivos de la iniciativa de decreto, que existen disposiciones de carácter federal, tal como la Ley Federal del Trabajo, que establece en el artículo 822 que los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cuál debe versar su dictamen, sin disponer el requisito de tiempo mínimo de experiencia.

De la misma manera el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 223, no contempla un tiempo mínimo de experiencia con la que deben contar los peritos.

Por lo cual, estimamos conveniente reducir el término de experiencia por parte de los cuerpos periciales a doce meses, ya que es un periodo suficiente que permite lograr el conocimiento necesario para emitir una opinión en determinada materia, más aún cuando las ciencias que tiene en su catálogo el Instituto de Servicios Periciales parten de hechos demostrables de forma estructurada.

Como resultado del estudio particular del proyecto de decreto, determinamos introducir modificaciones a la fracción V del artículo 14 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y a la fracción III del artículo 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, conforme el tenor siguiente:

Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.

“Artículo 14.- ...

I. a IV. ...

V. Tener experiencia mínima de un año en la práctica de la materia sobre la que va a dictaminar;

VI. a XIII. ...”

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México

“Artículo 172.- ...

I. a II. ...

III. Tener experiencia mínima de un año en la práctica de la materia sobre la que se va a dictaminar;

IV. a VI. ...”

De conformidad con lo expuesto y acreditados los requisitos de fondo y forma, y estimando viable y conveniente la propuesta legislativa, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reduce a un año el tiempo de experiencia en el ejercicio profesional que se exige para ser perito oficial, por lo que se ha de modificar tanto la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en sus artículos respectivos.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de agosto de dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción V del artículo 14 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

I. a IV. ...

V. Tener experiencia mínima de un año en la práctica de la materia sobre la que va a dictaminar;

VI. a XIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción III del artículo 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 172.- ...

I. a II. ...

III. Tener experiencia mínima de un año en la práctica de la materia sobre la que se va a dictaminar;

IV. a VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de agosto de dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**



Dip. Adriana de Lourdes
Hinojosa Céspedes.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, en uso de sus atribuciones, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Justicia para Adolescentes, todos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Incremento de sanciones por homicidio en contra de mujeres y prisión vitalicia por homicidio doloso y por razón de parentesco) y la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, (Busca armonizar nuestra legislación con el mandato constitucional en materia de protección a los derechos de los menores que enfrentan un proceso penal debido a sus conductas que los hacen merecedores de alguna sanción).

En atención a la técnica legislativa y con base en el principio de economía procesal, toda vez que existe conexidad en las iniciativas, pues en lo conducente proponen modificaciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, además de haber sido turnadas a las comisiones legislativas enunciadas, advertimos conveniente su acumulación y su estudio conjunto, por lo que elaboramos un dictamen y un proyecto de decreto que expresan las razones y la propuesta normativa correspondiente, destacando que los trabajos de estudio se vieron fortalecidos con la participación plural de los distintos grupos parlamentarios de la “LVIII” Legislatura.

Una vez que concluimos las tareas de estudio de las iniciativas y habiendo sido ampliamente discutidas en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta del siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

De acuerdo con el estudio conjunto de las iniciativas, a continuación, nos permitimos dejar constancia de los antecedentes y aspectos relevantes de cada una de ellas, los siguientes:

1.- Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Justicia para Adolescentes, todos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La iniciativa propone, fundamentalmente:

- 1.- Ampliar los supuestos de prisión vitalicia en delitos considerados de alto impacto.
- 2.- Incrementa la pena de prisión para el delito de violación en su tipo básico.
- 3.- Incluye agravantes en el delito de homicidio.
- 4.- Adiciona supuestos para que el homicidio sea considerado calificado.
- 5.- Modifica el internamiento de adolescentes entre 14 y 18 años por la gravedad de la conducta antisocial.

Entre las justificaciones referidas por el autor de la iniciativa en la exposición de motivos, sobresalen las siguientes:

“Uno de los derechos humanos más importantes, es la vida, motivo por el cual se han emitido diversos instrumentos jurídicos internacionales en el que se le otorga especial reconocimiento, entre los que se encuentran la Declaración Universal de Derechos

Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que se establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Asimismo, en este ordenamiento se impone como obligación a todas las autoridades, para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en tal razón, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos previstos en la Ley.”

“En tal razón, y de conformidad con el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, que en su tercer pilar denominado "Sociedad Protegida", establece como uno de los objetivos el de fomentar la seguridad ciudadana y la justicia, que se fundamentan, en su concepción más básica, en la protección de la persona en contra de actos lesivos de otros individuos...”

“A efecto de disminuir la incidencia de los delitos de alto impacto y de esa manera reducir la delincuencia que tanta incertidumbre e inseguridad causa a la ciudadanía, es necesario que el Estado establezca una estrategia político-criminal en relación con estas conductas antisociales dirigida a abatir el fenómeno delictivo, por lo que se propone ampliar los supuestos en los que se puede aplicar prisión vitalicia, a aquellos delitos que por la violencia con la que se perpetran son considerados de alto impacto, ...”

2.- Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Fue sometida a la Legislatura, con sustento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Busca armonizar la legislación estatal con el mandato constitucional en materia de protección a los derechos de los menores que enfrentan un proceso penal debido a sus conductas que los hacen merecedores de alguna sanción.

En la parte expositiva de la iniciativa destaca su autora el objetivo de la propuesta legislativa, en los términos siguientes:

“En los últimos años nuestro país ha firmado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales generan obligaciones para el Estado Mexicano como las de respetar, adoptar medidas para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos.”

“Los principales instrumentos internacionales relativos a la infancia han especificado, entre otros, ciertos derechos vinculados con el acceso a la justicia, desarrollando adicionalmente, una serie de principios y reglas. Esto se da toda vez que las niñas, niños y adolescentes requieren de una atención específica de acuerdo con su nivel de desarrollo y necesidades.”

“De esta manera queda de manera explícita en la Constitución el principio del interés superior del niño, niña o adolescente como marco de actuación de los distintos órganos del Estado y niveles de gobierno.”

“En virtud de lo establecido en nuestra Carta Magna y en los diferentes instrumentos internacionales suscritos por México, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró un protocolo de prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de proveer a los juzgadores nacionales con una herramienta que pueda auxiliarlos en su función. El Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en marzo de 2012, tiene como finalidad servir como herramienta de apoyo en la labor jurisdiccional, retomando los derechos contenidos tanto en tratados que tienen un carácter vinculante para los Estados que los han ratificado, como en documentos que carecen de la misma fuerza jurídica.”

“... el objetivo de la presente iniciativa radica en el llamado constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, e implementar las Reglas de Actuación

específicas para adolescentes en conflicto con la Ley presentada en el Protocolo de Actuación elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en las disposiciones en la materia encontradas en los diversos instrumentos internacionales, así como del llamado del Pacto por México el cual establece el compromiso de los diversos partidos políticos y del gobierno federal a realizar acciones encaminadas a la defensa de los derechos humanos de todos los ciudadanos sin excepción.”

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de las iniciativas de decreto, toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, advertimos que la iniciativa del Ejecutivo Estatal parte del derecho fundamental que todo individuo tiene a la vida, a la libertad y a la seguridad; prerrogativas contenidas en declaraciones internacionales que son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, y que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Entendemos, que de dichos ordenamientos emana la obligación de todas las autoridades, para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos; llevando a cabo acciones de prevención, investigación, sanción y reparación ante las violaciones a los derechos humanos en los términos previstos en la Ley.

En este contexto, apreciamos que la vida humana es uno de los bienes jurídicos tutelados de mayor jerarquía, por lo que para disminuir la incidencia en el delito de homicidio se han tomado diversas medidas, tales como la imposición de penas más severas, la previsión de agravantes cuando se comete en contra de sectores de la sociedad más vulnerables; así como la inclusión de la prisión vitalicia en la legislación penal mexiquense a partir del 20 de

diciembre de 2011, atendiendo a que es una pena adecuada al fenómeno de la criminalidad de los delitos de alto impacto y proporcional al daño que se causa con cada uno de ellos.

Coincidimos con el autor de la iniciativa que, a pesar de que las políticas públicas dirigidas a la protección de la vida del ser humano y a abatir la violencia en contra de las mujeres, han significado un gran esfuerzo que se ha visto reflejado en la legislación penal de nuestra Entidad, aún falta consolidar un marco jurídico que se encuentre acorde a la necesidad social y a los problemas delictivos que día a día se enfrentan.

En tal sentido, apreciamos, que la iniciativa propone sanciones más severas para delitos de alto impacto.

En relación con las reformas al Código Penal del Estado de México.

- Amplían los supuestos en los que se puede aplicar prisión vitalicia:
 - a) Extorsión, atendiendo a diversas circunstancias.
 - b) Homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco.
 - c) Violación, en el que participen dos o más personas.
 - d) Cuando por motivo del delito de robo se causare la muerte.
- En lo referente al delito de violación, incrementa la pena de prisión para este ilícito en su tipo básico, de manera que puedan imponerse de diez a veinte años de pena privativa de libertad; y prisión vitalicia para quienes cometan violación tumultuaria.
- Incluye como agravante los siguientes supuestos:

- a) La comisión del delito de homicidio de tres o más personas, ya sea que éstos se efectúen en uno o varios hechos, en cuyo caso se aplicará una pena de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

 - b) El homicidio simple intencional cometido en contra de una mujer, debe ser objeto de una sanción mayor, por pertenecer a un grupo vulnerable, asimismo, con la finalidad de brindar una más amplia protección jurídica contra actos violatorios de sus derechos, como es el de la vida, entre los más importantes.

 - c) El homicidio en contra de un menor de doce años.
- Adiciona distintos supuestos para que el homicidio sea considerado como calificado:
 - a) Exista retribución, entendiéndose por ésta cuando el sujeto activo lo cometa por pago o prestación prometida o dada.

 - b) Cuando en el momento de la privación de la vida, o posteriormente a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras o desmembramiento de la víctima.

 - c) En el momento de la privación de la vida, o posteriormente a ello, se deje o utilice uno o más mensajes intimidatorios dirigidos a la población, autoridades o cualquier persona. O se deje uno o más mensajes que atenten contra la dignidad humana, por la exhibición de la causa de la muerte.

Por lo que la pena impuesta para estas hipótesis será de 40 a 70 años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

En relación a las adecuaciones propuestas a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, cabe destacar que resulta adecuada la propuesta de la iniciativa del Ejecutivo Estatal al prever que los adolescentes que tengan entre 14 y 18 años cumplidos, en caso de ser encontrados responsables por alguna conducta antisocial de alto impacto, se amplíe el tiempo de internamiento, para que puedan imponerse entre dos y diez años, con el objeto de que los jueces para adolescentes del Poder Judicial del Estado individualicen la

aplicación de las medidas, como lo es, el tiempo de internamiento adecuado en cada asunto en concreto.

En este contexto y como se expresó en la parte introductoria del presente dictamen, realizamos el estudio conjunto de la iniciativa de decreto que propone la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Coincidimos también con la autora de la iniciativa, en el sentido de que, el Estado mexicano, al haber firmado diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos tienen la obligación de respaldar, adoptar medidas para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos. Asimismo, compartimos la afirmación de que los principales instrumentos internacionales relativos a la infancia han especificado, entre otros, ciertos derechos vinculados con el acceso a la justicia, desarrollando principios y reglas aplicables a las niñas, niños y adolescentes, que requieren de una atención específica de acuerdo con su nivel de desarrollo y de necesidades.

Es cierto que nuestra Constitución consagra el principio del interés superior del niño, niña o adolescente como marco de actuación de los distintos órganos de Estado y niveles de gobierno.

Por lo tanto, resulta imperante atender a la Ley Suprema de los mexicanos mediante el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos, así como la implementación de las reglas de actuación específica para adolescentes en conflicto con la ley, presentada en el protocolo de actuación elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en las disposiciones en la materia encontradas en diversos instrumentos internacionales y en el llamado Pacto por México, que establece el compromiso de los diversos partidos políticos y del Gobierno Federal ha realizar acciones encaminadas en la defensa de los derechos humanos de todos los ciudadanos sin excepción.

En este orden, nos permitimos resaltar la trascendencia de la iniciativa de la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, para el sistema de justicia para adolescentes, pues, fija en el orden legal, los principios rectores del Sistema de Justicia para Adolescentes en el

Estado de México, siendo el interés superior del adolescente el cual tiene prevalencia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, dicho interés consiste en su protección integral, su reintegración a la sociedad y a la familia, el pleno desarrollo de su persona y capacidades, reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, que le otorga la Constitución General de la República a todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes, la mínima intervención de las autoridades, la especialización de las autoridades, la celeridad y la flexibilidad procesal, la proporcionalidad y la racionalidad en la determinación de las medidas que amerite cada caso basándose en el examen de la gravedad del hecho y en las circunstancias personales como la condición social, la situación familiar, el daño causado por el hecho u otros factores en que intervengan circunstancias individuales, se observará la garantía del debido proceso legal, los principios generales del derecho y los del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes.

Por lo que se refiere a las adecuaciones que, durante el trabajo de las comisiones legislativas fueron sugeridas por los distintos grupos parlamentarios, para fortalecer los objetivos de las iniciativas de decreto, nos permitimos dejar constancia en el presente dictamen, de las más importantes, así como de los artículos que en materia de justicia para adolescentes resultaron procedentes.

<p>Artículo 242.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>Quando el homicidio se cometa en contra de una mujer o de un menor de doce años, se le impondrá una pena de prisión de quince a veinticinco años y de quinientos a mil setecientos cincuenta días multa. (Pasará a formar parte del inciso d del artículo 245)</p> <p>II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa;</p> <p>III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes</p>	<p>GPPAN</p>
--	--------------

<p>consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa; y</p> <p>IV. Al responsable del homicidio de dos tres o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.</p>	<p>GPPRD</p>
<p>Artículo 245.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Tratándose del delito de homicidio, también se considerará calificado cuando:</p> <p>a) Exista retribución, entendiéndose por ésta cuando el sujeto activo lo cometa por pago o prestación prometida o dada.</p> <p>b) En el momento de la privación de la vida, o posteriormente a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras o desmembramiento de la víctima.</p> <p>c) En el momento de la privación de la vida, o posteriormente a ello, se deje o utilice uno o más mensajes intimidatorios dirigidos a la población, autoridades o cualquier persona. O se deje uno o más mensajes que atenten contra la dignidad humana, por la exhibición de la causa de la muerte.</p> <p>d) Cuando el homicidio Se cometa en contra de una mujer o de un menor de edad doce años, se le impondrá una pena de prisión de quince a veinticinco años y de quinientos a mil setecientos cincuenta días multa.</p>	<p>GPPAN-GPPRD</p>

<p>Artículo 266.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...(se elimina este párrafo y será la fracción I)</p>	<p>GPPRD</p>
<p>Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p>	
<p>I. A quien se ostente como miembro de alguna asociación o grupo delictuoso. (se adiciona esta fracción)</p> <p>II. Intervengan dos o más personas armadas, o con objetos peligrosos para su comisión.</p> <p>III. Se empleé violencia física.</p>	<p>GPPRD</p>
<p>IV. El sujeto pasivo del delito sea menor de edad, mujer, persona con discapacidad o persona mayor de sesenta años.</p>	<p>GPPRD</p>
<p>IV. El sujeto activo del delito sea o haya sido, miembro de una institución de seguridad pública o privada, militar, organismos auxiliares de la función de seguridad pública, de e corporación policial, servidor público, o se ostente como tal; así mismo cuando porte vestimentas o instrumentos de identificación, utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública;</p>	<p>GPPRD</p>
<p>V. Para su comisión, el sujeto activo se aproveche de tener alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares.</p>	<p>GPPRD</p>
<p>VI. Con motivo de la amenaza de muerte al pasivo o un tercero, intimidación, y/o violencia cometidas por el activo del delito, entreguen ya sea la víctima o un tercero, entreguen alguna cantidad de dinero, para evitar cualquier daño, en su persona, familia o sus bienes.</p>	<p>GPPRI</p>

<p>Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:</p> <p>I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de seiscientos a cuatro mil días multa;</p> <p>II. a VI. ...</p>	<p>GPPRD</p>
<p>Artículo 4.- Los principios rectores del Sistema de justicia para adolescentes en el Estado de México, son: El Interés Superior del Adolescente el cual tiene prevalencia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, dicho interés consiste en su protección integral, su reintegración a la sociedad y a la familia, el pleno desarrollo de su persona y capacidades, reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, que le otorga la Constitución General de la República a todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes, la mínima intervención de las autoridades, la especialización de las autoridades, la celeridad y la flexibilidad procesal, la proporcionalidad y la racionalidad en la determinación de las medidas que amerite cada caso basándose en el examen de la gravedad del hecho delite y en las circunstancias personales como la condición social, la situación familiar, el daño causado por el hecho delite u otros factores en que intervengan circunstancias individuales, se observará la garantía del debido proceso legal, los principios generales del derecho y los del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes.</p>	<p>GPPAN</p>
<p>Artículo 24.- La medida de tratamiento en internamiento durante el procedimiento tendrá el carácter de excepcional y será aplicada como medida de último recurso, por el tiempo más breve posible teniendo en cuenta las necesidades propias del adolescente a partir de su estado de desarrollo.</p>	<p>GPPAN</p>

<p>...</p>	
<p>Artículo 27.- ...</p> <p>...</p> <p>Ningún adolescente podrá ser sustraído, total o parcialmente, de la supervisión de sus padres o tutores, a no ser que las circunstancias del caso lo hagan necesario, atendiendo al interés superior del adolescente.</p>	<p>GPPAN</p>
<p>Artículo 28.- A los adolescentes a quienes se les atribuya una conducta antisocial y estén sujetos a un procedimiento para determinar su probable participación, se les garantizará, durante todo el proceso judicial, el derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Sus datos personales y los del procedimiento en el que se ve implicado serán confidenciales, quedando prohibida su divulgación conforme lo dispone la Ley de la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>GPPAN</p>
<p>Artículo 29.- ...</p> <p>Asimismo, los padres o tutores tendrán derecho de coadyuvar con la defensa y quienes imparten justicia podrán requerir su presencia en defensa de las personas adolescentes. Dicha coadyuvancia podrá ser denegada por la autoridad competente cuando existan motivos fundados para presumir que la</p>	<p>GPPAN</p>

<p>exclusión es necesaria en defensa del adolescente.</p>	
<p>Artículo 68.- Los jueces de adolescentes son autoridades que conocerán y resolverán la situación jurídica de los adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta antisocial y se registrarán bajo los siguientes principios:</p> <p>a. La medida de tratamiento que se aplique será siempre proporcional, tanto a la gravedad de la conducta, como a las circunstancias y necesidades del adolescente;</p> <p>b. En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del adolescente;</p> <p>c. Sólo se impondrá la privación de la libertad personal en caso de que el o la adolescente sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;</p> <p>d. En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del adolescente.</p>	<p>GPPAN</p>
<p>Artículo 75.- En el procedimiento instruido a adolescentes deberá aplicarse el debido proceso legal, garantizando a plenitud todos los derechos procesales previstos en la ley. Además será justo, flexible, ágil, predominantemente oral, privado, confidencial y sumario. En todas las etapas del proceso de justicia, el procedimiento deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican con arreglo al procedimiento conocido como</p>	<p>GPPAN</p>

<p>debido proceso legal, tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, la presentación y examen de testigos, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial y el derecho de apelación ante una autoridad superior, todos ellos elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo. Además será justo, flexible, ágil, predominantemente oral, privado, confidencial y sumario.</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 142.- ...</p> <p>Antes de que se dicte la resolución definitiva, debe efectuarse una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del adolescente, así como de las circunstancias en las que se cometió el delito.</p>	<p>GPPAN</p>

Por las razones expuestas, y en virtud de que encontramos fundamentadas y procedentes las iniciativas de decreto, y acreditados los requisitos de fondo y forma de las mismas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Justicia para

Adolescentes, todos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Incremento de sanciones por homicidio en contra de mujeres y prisión vitalicia por homicidio doloso y por razón de parentesco) y la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, (Busca armonizar nuestra legislación con el mandato constitucional en materia de protección a los derechos de los menores que enfrentan un proceso penal debido a sus conductas que los hacen merecedores de alguna sanción), conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de agosto de dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones II y III del artículo 242; el artículo 266; el párrafo primero del artículo 273; la fracción I del artículo 274 y la fracción IV del artículo 290. Se adicionan la fracción IV al artículo 242 y una fracción V al artículo 245, todos del Código Penal de Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 242.- ...

I. ...

...

II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa;

III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa; y

IV. Al responsable del homicidio de dos o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Artículo 245.- ...

I. a IV. ...

V. Tratándose del delito de homicidio, también se considerará calificado cuando:

- a) Exista retribución, entendiéndose por ésta cuando el sujeto activo lo cometa por pago o prestación prometida o dada.

- b) En el momento de la privación de la vida, o posteriormente a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras o desmembramiento de la víctima.

- c) En el momento de la privación de la vida, o posteriormente a ello, se deje o utilice uno o más mensajes intimidatorios dirigidos a la población, autoridades o cualquier persona. O se deje uno o más mensajes que atenten contra la dignidad humana, por la exhibición de la causa de la muerte.

- d) Se cometa en contra de una mujer o de un menor de edad.

Artículo 266.- Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de hilos, medios de transmisión inalámbrica de ondas o señales electromagnéticas, medios ópticos, o cualquier medio físico, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Se ostente como miembro de alguna asociación o grupo delictuoso;

- II. Intervengan dos o más personas armadas, o con objetos peligrosos para su comisión;

- III. Se cometa con violencia;

IV. El sujeto pasivo del delito sea menor de edad, mujer, persona con discapacidad o persona mayor de sesenta años;

V. El sujeto activo del delito sea o haya sido, miembro de una institución de seguridad pública o privada, militar, organismos auxiliares de la función de seguridad pública, servidor público, o se ostente como tal; así mismo cuando porte vestimentas o instrumentos de identificación, utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública;

VI. Para su comisión, el sujeto activo se aproveche de tener alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares; o

VII. Con motivo de la amenaza de muerte al pasivo o un tercero, intimidación y/o violencia cometidas por el activo del delito, entreguen ya sea la víctima o un tercero, alguna cantidad de dinero, para evitar cualquier daño, en su persona, familia o bienes.

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

...

...

...

...

Artículo 274.- ...

I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de seiscientos a cuatro mil días multa;

II. a VI. ...

Artículo 290.- ...

I. a III. ...

IV. Cuando por motivo del delito de robo se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa;

V. a XVIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 4; 11 en su fracción II; 24 en su primer párrafo; 28 en su primer párrafo; 68; 75 en su primer párrafo; 219 fracción VI en su segundo párrafo y 287 en su primer párrafo. Se adicionan un tercer párrafo al artículo 27; un segundo párrafo al artículo 29 y un segundo párrafo al artículo 142 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Los principios rectores del Sistema de justicia para adolescentes en el Estado de México, son: El Interés Superior del Adolescente el cual tiene prevalencia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, dicho interés consiste en su protección integral, su reintegración a la sociedad y a la familia, el pleno desarrollo de su persona y capacidades, reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, que le otorga la Constitución General de la República a todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes, la mínima intervención de las autoridades, la especialización de las autoridades, la celeridad y la flexibilidad procesal, la proporcionalidad y la racionalidad en la determinación de las medidas que amerite cada caso basándose en el examen de la gravedad del hecho y en las circunstancias personales como la condición social, la situación familiar, el daño causado por el hecho u otros factores en que intervengan circunstancias individuales, se observará la garantía del debido proceso legal, los principios generales del derecho y los del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes.

Artículo 11.- ...

I. ...

II. Los adolescentes que tengan entre los 14 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en caso de ser encontrados responsables de una conducta antisocial, y de no ser posible la imposición de una medida de tratamiento en externamiento, por la gravedad de la conducta, se les aplicará una medida de tratamiento en internamiento, como última alternativa, la cual no podrá exceder de diez años;

III. ...

Artículo 24.- La medida de tratamiento en internamiento durante el procedimiento tendrá el carácter de excepcional y será aplicada como medida de último recurso, por el tiempo más breve posible, teniendo en cuenta las necesidades propias del adolescente a partir de su estado de desarrollo.

...

Artículo 27.- ...

...

Ningún adolescente podrá ser sustraído, total o parcialmente, de la supervisión de sus padres o tutores, a no ser que las circunstancias del caso lo hagan necesario, atendiendo al interés superior del adolescente.

Artículo 28.- A los adolescentes a quienes se les atribuya una conducta antisocial y estén sujetos a un procedimiento para determinar su probable participación, se les garantizará, durante todo el proceso judicial, el derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Sus datos personales y los del procedimiento en el que se ve implicado serán confidenciales, quedando prohibida su divulgación conforme lo dispone la Ley de la materia.

...

...

Artículo 29.- ...

Asimismo, los padres o tutores tendrán derecho de coadyuvar con la defensa y quienes imparten justicia podrán requerir su presencia en defensa de las personas adolescentes. Dicha coadyuvancia podrá ser denegada por la autoridad competente cuando existan motivos fundados para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del adolescente.

Artículo 68.- Los jueces de adolescentes son autoridades que conocerán y resolverán la situación jurídica de los adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta antisocial y se regirán bajo los siguientes principios:

- a). La medida de tratamiento que se aplique será siempre proporcional, tanto a la gravedad de la conducta, como a las circunstancias y necesidades del adolescente;
- b). En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del adolescente.

Artículo 75.- En el procedimiento instruido a adolescentes deberá aplicarse el debido proceso legal, garantizando a plenitud todos los derechos procesales previstos en la ley. Además será justo, flexible, ágil, predominantemente oral, privado, confidencial y sumario.

...

...

Artículo 142.- ...

Antes de que se dicte la resolución definitiva, debe efectuarse una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla el adolescente.

Artículo 219.- ...

I. a V. ...

VI. ...

En este último caso, la medida tendrá una duración mínima de dos años y máxima de diez años;

VII. a IX. ...

...

Artículo 287.- Las medidas en internamiento no podrán exceder de diez años.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado México, a los quince días del mes de agosto del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**